SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alarm Controls Seguridad, S. A., debidamente representada por de la cual tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Federico de Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER6 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O'Neal González Bona, Alondra María Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00666, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Acoge en parte, el recurso de apelación principal, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida a fin para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera: "Segundo: En cuanto al fondo acoge parcialmente la presente demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, entidad Alarm Control Seguridad S.A. (Alarm 24), a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios morales que les fueron ocasionados por la demandada a consecuencia de su incumplimiento contractual, más un uno por ciento (1%) de interés mensual, calculado a dicha suma a contar de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia"; **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan**: a)** el memorial de casación de fecha 15 de diciembre de 2022; b) acto núm. 2300/2022 instrumentado en fecha 26 de diciembre de 2022, por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 2023; y d) acto núm. 187/2023 instrumentado en fecha 20 de febrero de 2023, por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alarm Controls Seguridad, S.A., y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el 8 de diciembre de 2015, Alarm Controls Seguridad, S.A. y PER7 firmaron un contrato de servicios de vigilancia electrónica; **b)** el 20 de julio de 2018, individuos desconocidos irrumpieron en la vivienda de PER6 sustrayendo supuestamente varias joyas y objetos de valor y como consecuencia de estos hechos, la parte hoy recurrida presentó una demanda por daños y perjuicios y restitución de las prendas sustraídas en contra de la actual recurrente, alegando incumplimiento del contrato de vigilancia y seguridad, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida parcialmente por dicho tribunal mediante la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00178, de fecha 25 de febrero de 2020, en consecuencia, condenó a Alarm Controls Seguridad, S.A., a pagar la suma de RD$200,000.00 como compensación por los daños morales ocasionados; **d)** contra dicho fallo, PER6 interpuso formal recurso de

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

apelación principal, y Alarm Controls Seguridad, S.A., incoó recurso de apelación incidental, decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso de apelación incidental y acoger en parte el principal y en consecuencia, modificar el ordinal segundo de la decisión recurrida para establecer que el pago respecto al monto de indemnización sería de RD$500,000.00, más un interés mensual de un 1%, calculados a dicha suma a contar de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, decisión que adoptó mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** incorrecta y deficiente aplicación de las reglas de derecho a la especie; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de aspectos del primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* interpretó erróneamente el alcance de los servicios de alarma al considerarlos como una obligación de resultados en lugar de una obligación de medios; que los servicios de monitoreo ofrecidos por Alarm Controls Seguridad, S. A. no garantizan la prevención de robos, ya que su funcionamiento depende de que existan condiciones adecuadas, puesto que si no se reciben las señales electrónicas correspondientes, la empresa no puede tener conocimiento de los eventos, lo que la exime de responsabilidad en tales casos.

4) Continúa alegando que, para respaldar esta posición, la recurrente aporta el contrato de servicios, en el cual se establece claramente que la empresa asume una obligación de medios, no de resultados. El contrato señala que el sistema de alarmas reduce el riesgo de robo, pero no garantiza su prevención total. Asimismo, se especifica que la empresa no asume responsabilidad si no se emiten o reciben las señales de alarma por factores externos, como sabotaje, problemas con la línea telefónica o interferencias. Y, por último, subraya que la corte *a qua* no tuvo en cuenta que el plan de servicios contratado por la parte recurrida no incluía el mantenimiento de los equipos de alarma, lo que exime a la empresa de dicha responsabilidad, que recaía sobre la cliente.

5) La parte recurrida en defensa a los medios antes expuestos afirma, en suma, que el sistema de seguridad contratado por ella con la empresa Alarm Controls Seguridad, S.A., falló al no activarse durante el robo de su vivienda; que dicho incidente es el segundo en el que el sistema no responde a pesar de haber recibido mantenimiento reciente. La empresa, al no cumplir con su obligación de garantizar el funcionamiento efectivo del sistema, ha incumplido su contrato, según el artículo 1135 del Código Civil, que establece que las obligaciones contractuales abarcan todas las consecuencias previstas por la equidad y la ley. De igual manera, la parte recurrida critica la actitud de la empresa de intentar eludir su responsabilidad, subrayando que la empresa, especializada en sistemas de seguridad, debe asegurarse de que sus equipos funcionen correctamente. La falta de mantenimiento adecuado y

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

la incapacidad de prevenir los robos son vistas como fallos en la obligación esencial del servicio contratado.

6) La corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes: *La existencia de un contrato válido entre las partes ha quedado acreditada según el contrato de servicios de vigilancia electrónica de sistema de seguridad, suscrito entre la señora* PER8 *y la entidad Alarma Control Seguridad S.A. (Alarma 24), en fecha 08 de diciembre del 2015, siendo este un hecho sin discusión entre las partes. De la lectura del referido contrato se verifica que el plan de servicio contratado por la recurrente principal fue el de monitoreo hogar A24, el cual según el Anexo A del contrato es descrito de la manera siguiente: "1. Detección de cualquier intrusión, bien sea por la activación de una alarma de emergencia disparada por un sensor de movimiento, detector de humo o la activación de un botón de pánico. 2. Detección de desarmado forzado. (Si el cliente opta por activar está función), 3. Contacto telefónico para informar al usuario de la situación irregular. 4. Recepción de la señal de conato de incendio si tiene detectores de incendio instalados y aviso a los bomberos para que el evento sea atendido. 5. Envío de una patrulla armada capacitada para afrontar su situación de emergencia si tiene el servicio de respuesta armada. 6. Seguimiento: aviso de no actividad cada 168 horas". Según acta de denuncia levantada por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Sección de Investigaciones Criminales, Cristo Redentor de la Policía Nacional, en fecha 22 de julio del 2018, la señora* PER9 *fue víctima de robo en su residencia, declarando la misma "que en fecha 20-07-2018, deje mi residencia sola y cerrada, y regrese el 22/7/2018 en hora de*

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

la tarde percatándome que personas no identificadas, escalaron la pared del frente, violentaron un barrote de hierro la persiana del frente, penetraron al interior de la misma (...)". Alega la parte recurrente principal, que el incidente se produjo, y no se activó ningún tipo de alarma o aviso para lo que fueron contratados los servicios Alarm Control Seguridad, S.A. produciéndose una falla del sistema. Al respecto, la parte recurrente incidental refiere que el personal técnico verificó el sistema de alarma y se detectó que habían sensores que no se encontraban en funcionamiento, por lo que, la alarma no emitió señal de alerta al sistema, siendo que el plan electo por la recurrente principal no incluía el mantenimiento, quedando bajo su responsabilidad que los equipos se encontraran en condiciones óptimas a fines de que la función y servicio exclusivo al que la empresa se comprometió, (el monitoreo), le sea prestado.

7) Asimismo, indicó la alzada: *No es un hecho contestado entre las partes, que el 31 de diciembre de 2017, hubo un intento de robo en la residencia de la señora* PER10 *y que la señal de alarma no fue recibida por la empresa, por lo que fue enviando un supervisor para que revisara y restableciera los servicios, el cual confirmó que fueron restablecidos y verificados todos los sistemas. En ese sentido, refiere la señora* PER6 *en sus declaraciones levantadas en la medida de comparecencia personal celebrada por ante esta alzada que "¿Tenia el servicio de mantenimiento? R. Cada vez que presentaba un fallo, yo notificaba y ellos iban y me cobraban aparte. P. ¿Cercano al siniestro hubo mantenimiento? R. 6 meses antes, para el intento de robo me dijeron que recablearon y que funcionaba perfectamente". Ciertamente el contrato de seguridad establece en su anexo B que el sistema*

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

de alarmas no evita, por si solo el siniestro, solamente intimida. El Cliente comprende que un sistema de alarma debidamente instalado y mantenido reduce el riesgo de robo, escalamiento, penetración o incendio sin previo aviso, pero que no garantiza completamente que dichos eventos no puedan ocurrir. Sin embargo, a la hora de la ocurrencia del incidente el sistema de seguridad no funcionó ni siquiera para intimidar a los intrusos. Máxime, cuando la señora PER6 *6 meses antes, había solicitado revisión del sistema y el mismo fue recableado indicando que funcionaba perfectamente. Sostiene la empresa Alarm Controls Seguridad, S.A., que, en relación al servicio de alarmas, tiene una obligación de medios y que esto jamás se equipara a una obligación de resultados y que este servicio no previene o evita el robo. Como hemos señalado en considerandos anteriores, en el contrato de servicios, la entidad Alarma 24, se comprometió a ofrecer el servicio de vigilancia electrónica de sistema de seguridad que consiste en incluir la recepción en su central receptora de alarmas y señales y una vez recibida una señal de alarma, se procederá a realizar la notificación por los medios de comunicación establecidos en el contrato, así como la instalación en el inmueble del cliente de los paneles de alarma necesarios para la prestación de los servicios La jurisprudencia ha indicado que "La obligación de seguridad es una obligación de resultados". Así las cosas, la parte recurrida, Alarm Controls Seguridad, S.A, alega que los sensores en la casa de la recurrente no se encontraban en funcionamiento al momento de la ocurrencia del robo, por lo que en caso de que hayan penetrado por esa zona, la alarma no emitiría señal de alerta al sistema, que era del conocimiento de la señora* PER11 *que el mantenimiento en buen estado de los equipos instalados en la casa era de su responsabilidad a fin de que la función y servicio exclusivo al que la empresa se comprometió, (el monitoreo) fuera prestado. Sin embargo, no*

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

aportó al proceso la evaluación realizada al sistema de seguridad que diera como resultado que había sensores que no estaban en funcionamiento y precisara si ciertamente el ubicado en la ventana por donde entraron a la vivienda era uno de los que no estaban funcionando. En vista de las consideraciones anteriores, ha podido comprobar esta alzada que hubo un incumplimiento contractual por parte de la entidad Alarma 24, puesto que el servicio al que se comprometió a brindar fue realizado de manera defectuosa, ya que en momento que debió de intervenir a fin de mitigar los alcances del robo que se estaba perpetrando en la vivienda de la usuaria del servicio que ellos prestan, pues no fue avisada la clienta de lo que estaba ocurriendo en su casa ni asistida por patrulla armada capacitada que pudiera afrontar su situación de emergencia, conforme lo contratado.

8) En el caso en cuestión, el análisis del fallo criticado revela que la corte de apelación recibió un recurso contra una decisión del tribunal de primera instancia. Dicha jurisdicción había aceptado parcialmente una demanda por daños y perjuicios, así como la restitución de valores de prenda sustraída, tras un robo en la residencia de la parte demandante (hoy recurrida). Durante el incidente, a decir de la hoy recurrida, se llevaron joyas y prendas valiosas, y el sistema de alarma contratado con la parte recurrente no se activó, lo que pone de manifiesto un defecto en el sistema de seguridad.

9) En cuanto a la responsabilidad retenida por la corte, ha sido juzgado por esta sala que cuando se suscribe un contrato de vigilancia, el cliente confía plenamente a una

entidad la custodia de su patrimonio, encontrándose esa confianza cimentada básicamente en la imagen de solidez y de experiencia que refleja la entidad en el mercado, proyección esta que forja en el cliente la seguridad de que asumirá con pericia y diligencia su obligación de proteger sus bienes[1]; ha sido criterio de esta Primera Sala en ese sentido que la obligación de seguridad es una obligación de resultado[2].

10) Asimismo, es preciso establecer que existe una obligación determinada o de resultado cuando la ley o el contrato imponen al deudor el cumplimiento de una prestación consistente en la obtención de un resultado satisfactorio[3]; en esa tesitura, cuando un personal o entidad ofrece un servicio de seguridad y vigilancia, debe garantizar la seguridad de aquellos que contratan dicha prestación, de manera que debe estar calificado para prevenir cualquier situación que signifique un peligro para los usuarios y en caso necesario ejercer sus labores de salvaguarda en cumplimiento del deber de seguridad que se encuentra vinculado al derecho del consumo.

11) Que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de una prestación de servicio,

[1] SCJ 1ra Sala núm. 205, 30 de mayo de 2018. B.J. 1290.

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 54, 13 marzo 2013, B.J. 1228

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 1228/2019, 27 noviembre 2019, B.J. 1308

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, es criterio doctrinal de esta sala en esa tesitura que tal obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.[4]

12) La responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: *"Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley"*.

[4] Ídem.

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

13) En efecto, en materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 102 de la referida Ley núm. 358-05, el cual establece que: *"todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna (…)"*, disposición que solo es aplicable a favor del consumidor o usuario, que según la indicada ley es aquel que adquiere un servicio o producto para su uso personal, de manera que en casos como el de la especie, hay una inversión en el fardo de la prueba.[5]

14) Del análisis de la sentencia recurrida, se verifica que la corte *a qua* evaluó el contrato de servicios de vigilancia electrónica suscrito entre PER7

y Alarm Controls Seguridad, S. A., el 8 de diciembre de 2015. La corte concluyó que la recurrente se comprometió a prestar el servicio de vigilancia electrónica, que incluía la recepción de alarmas y señales en su central, y, tras la recepción de una señal de alarma, proceder a la notificación mediante los medios establecidos en el contrato, además de la instalación de los paneles de alarma necesarios en el inmueble del cliente para la prestación del servicio.

[5] Artículo 4 literal d) de la Ley núm. 358-05

15) Asimismo, la corte de apelación constató que el contrato estipula, en su anexo B, que el sistema de alarma no previene por sí solo los siniestros, sino que únicamente tiene un efecto disuasorio. El cliente reconoce que un sistema de alarma debidamente instalado y mantenido reduce el riesgo de robo, allanamiento o incendio, pero no garantiza que dichos eventos no puedan ocurrir. Sin embargo, en el momento del incidente, el sistema no funcionó ni siquiera como medida disuasoria. Cabe señalar que, seis meses antes, la parte recurrida había solicitado una revisión del sistema, (cuya revisión fue realizada por la parte hoy recurrente), el cual fue recableado y se indicó que estaba en perfectas condiciones. Aunque el mantenimiento ayuda a contrarrestar el desgaste ocasionado por el uso y el tiempo, el buen funcionamiento del sistema no dependía exclusivamente de este, ya que, de ser así, no se habría contratado el servicio sin incluir dicho mantenimiento.

16) En este caso, contrario a lo alegado, la obligación asumida por la hoy recurrente es de medio y no de resultado, y por tratarse de una relación de consumo la existente entre las partes el régimen de responsabilidad es objetivo, en el que se presume su falta, por lo que la única forma de exonerarse de responsabilidad sería probando una la eximente de responsabilidad, a saber, un evento de fuerza mayor, que debe ser irresistible e imprevisible para ser considerado como tal. En ese sentido, es evidente que la corte de apelación no tergiversó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, toda vez que la parte recurrente no aportó al proceso la evaluación del sistema de seguridad que reveló que algunos sensores no funcionaban y que

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

demostrara si el sensor ubicado en la ventana por donde ingresaron los intrusos era uno de los defectuosos. Por tanto, ante este escenario de insuficiencia probatoria en beneficio de la actual recurrente no era posible, tal y como razonó la alzada, exonerarla de responsabilidad. Por tal motivo, procede rechazar los aspectos de los medios estudiados.

17) En otro aspecto de los medios de casación, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación impuso una indemnización sin valorar correctamente las pruebas presentadas.

18) La parte recurrida no se refirió a dicho aspecto.

19) En cuanto al punto que critica la indemnización, se advierte que la corte *a qua* solo consideró la evaluación del daño moral, y por tal concepto condenó a la parte demandada original al pago de una indemnización a favor de la demandante, por la suma ascendente a RD$500,000.00, estableciendo al efecto que: *en el caso analizado el daño moral consiste en la intranquilidad y desasosiego sufrido por la demandante al haber contratado y pagado por muchos años un servicio de seguridad para su vivienda y los ajuares de esta, y en el momento necesario este no funcionó, teniendo que acudir, primero a la empresa, en busca de que le explicaran y repararan el daño sufrido a causa de no cumplir con su obligación contractual y fruto de no encontrar respuesta satisfactoria, tuvo que accionar por ante los tribunales para que le sean reconocidos y evaluados los daños sufridos, y tener que asistirse de profesionales del derecho para que lleven sus acciones a cabo, todo esto a causa de*

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

la falta de la parte recurrente. Que la recurrente solicitó la evaluación de los daños morales en la suma de RD$4,000,000.00 más el pago de la indexación por variación en el valor de la moneda y/o al pago de los intereses legales al amparo de las instituciones jurídicas que así lo ordenan, todo ellos sobre la suma principal indemnizatoria contados estos intereses, a partir de la presente demanda y hasta su ejecución. Que, para la evaluación de los daños morales, los jueces gozan de un poder de apreciación, siempre que el monto fijado sea proporcional a la magnitud de los daños sufridos, que, en el caso analizado, esta alzada entiende que la suma solicitada por la recurrente resulta excesiva, ya que no se corresponde con el daños sufrido, conforme el establecimiento de dichos daños, razones por las que se evalúan en la suma de RD$500,000.00, modificando este aspecto de la sentencia recurrida, en virtud del recurso de apelación principal que pretende con este que sea aumentado el monto de la indemnización concedida en primer grado, lo cual se hará constar en el dispositivo.

20) En ese sentido, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, verifica si las condenaciones contenidas en la sentencia

impugnada fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

21) En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada -antes transcrito- para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la hoy recurrida, cuestión que permitió establecer que se trató de una evaluación correcta del daño moral, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta la ansiedad y preocupación experimentada por la demandante al contratar un servicio de seguridad para su vivienda y pertenencias, el cual no funcionó adecuadamente en el momento crucial. De este modo, la corte cumplió con su deber de motivación.

22) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el aspecto de los medios examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 102 de la Ley 358-05.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alarm Controls Seguridad, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00666, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. César Emilio Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O'Neal González Bona, Alondra María

SCJ-PS-24-2281
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00237
Partes: Alarm Controls Seguridad, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios y restitución de valores de prenda sustraída.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]